



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-56/2020

ACTOR: JOSÉ COMPEÁN RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PEDRO JAVIER
GONZÁLEZ RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio ciudadano presentado por José Compeán Ramírez contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el que requirió al Ayuntamiento de Ébano, para que informara sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de una sentencia emitida por el mismo Tribunal, en la que ordenó restituir a Pedro Javier González Ramírez como Síndico municipal en lugar del primero, **porque esta Sala considera** que la demanda incumple con el principio de definitividad en la variante de que lo impugnado es un acto intraprocesal, pues el acuerdo controvertido no es la última resolución emitida en la fase de ejecución de sentencia y no genera alguna afectación sustancial e irreparable.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y justificación para resolver	3
Improcedencia y sobreseimiento del juicio ciudadano	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales	4
1.2. Improcedencia de la impugnación respecto de actos intraprocesales en ejecuciones de la sentencia	6
1.3. Excepción para impugnar actos intraprocesales	6
2. Caso concreto y valoración	7
Resolutivo	8

Glosario

Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.
José Compeán:	José Compeán Ramírez, síndico suplente.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pedro González:	Pedro Javier González Ramírez, síndico propietario.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí.
Resolución impugnada:	Acuerdo plenario de requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/11/2020.
Tribunal de San Luis Potosí/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

I. Hechos que dan lugar a la controversia original

1. Toma de protesta de Pedro González, en el cargo de Síndico propietario.

El 1 de octubre de 2018, el citado asumió el carácter de Síndico propietario del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.

2. Sesión ordinaria que designa al Síndico suplente (José Compeán). En sesión ordinaria el Cabildo, ante la supuesta ausencia injustificada de Pedro González, separó al Síndico propietario y designó a José Compeán Ramírez como Síndico suplente.

3. Demanda. El 15 de abril¹, Pedro González presentó juicio ciudadano local contra la supuesta omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo y la designación de José Compeán Ramírez como Síndico suplente.

4. Sentencia (TESLP/JDC/11/2020). El 5 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí dejó sin efectos la sesión referida y ordenó al Presidente Municipal y al Cabildo restituir a Pedro González como Síndico Municipal, así como convocar a una sesión en la que regularizara el funcionamiento del Cabildo.

5. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El 17 de junio, Pedro González solicitó al Tribunal Local que requiriera el cumplimiento de la sentencia.

6. Requerimiento sobre cumplimiento (Acuerdo impugnado en el presente juicio). El 22 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí, mediante acuerdo plenario, requirió al Presidente Municipal y al Cabildo que informaran sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia en un plazo de 3 días hábiles.

II. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda y turno. Inconforme, el 29 de junio siguiente, José Compeán Ramírez, ostentándose como Síndico suplente, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 8 de julio, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y justificación para resolver

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una impugnación promovida contra un acuerdo plenario del Tribunal responsable relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de un juicio local por la que se ordenó restituir en su cargo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque podría ocasionarse un daño irreparable para las partes involucradas en la controversia.

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable a las partes³.

El presente asunto está relacionado con la integración del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, respecto a quien debe ocupar el cargo de Síndico Municipal.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, porque, con independencia de las consideraciones de fondo de la presente resolución y las características del caso, cada día que transcurre, podría ocasionarse un daño irreparable, en relación a la integración del Ayuntamiento.

Finalmente, una razón adicional para resolver el presente asunto con urgencia es que la controversia se relaciona con diverso expediente (SM-JE-21/2020 y acumulado) donde también se justificó el supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia.

Bajo ese contexto, se considera necesario resolver este asunto a fin de que exista un pronunciamiento integral por parte de esta Sala Regional, respecto la cadena impugnativa del tema controvertido por integrantes del referido Ayuntamiento.

Improcedencia y sobreseimiento del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

4

El juicio ciudadano debe **sobreseerse**, porque se incumple con el requisito de procedencia de que el acto impugnado sea definitivo y firme, en la variante de que no es admisible la impugnación de actos intraprocesales y, en el caso, lo cuestionado es un requerimiento de informe a una autoridad sobre las acciones para cumplir con una sentencia, por lo que al no ser la última resolución emitida en la fase de ejecución de la misma incumple con el mencionado principio, y no genera alguna afectación sustancial e irreparable.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales

La Ley de Medios establece que el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c) ⁴.

⁴ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]



Asimismo, la Ley de Medios precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

Una causa de improcedencia es la falta de definitividad o firmeza (artículo 10, párrafo 1, inciso d⁵).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Conforme a este criterio último, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que, ordinariamente, son los que pueden trascender a la esfera de derechos, porque la trascendencia de las determinaciones intraprocesales puede cerciorarse o evaluarse en la sentencia definitiva o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento⁶.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁶ Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte

1.2. Improcedencia de la impugnación respecto de actos intraprocesales en ejecuciones de la sentencia

En ese mismo sentido, para que proceda una impugnación en contra de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, es necesario que se reclame la **última resolución dictada**, pues hasta dicho momento puede evaluarse la posible afectación jurídica⁷.

Igualmente, sin prejuzgar la procedencia de las impugnaciones contra los actos o determinaciones procesales que, excepcionalmente, por su naturaleza deben entenderse definitivos, dada su trascendencia directa sobre derechos humanos.

Por tanto, en términos generales, conforme al criterio judicial actual, una causa de improcedencia que se deriva de la ley es la impugnación contra actos intraprocesales.

1.3. Excepción para impugnar actos intraprocesales

6 No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o

efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

⁷ Jurisprudencia 32/2001 de rubro: **AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** La referida disposición exige para la **impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia**, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que **se reclame la última resolución dictada** en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, **resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia** o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que se resuelve, el actor José Compeán impugna el acuerdo de 22 de junio, en el que se solicitó el cumplimiento de la sentencia que ordenó restituir a Pedro González como Síndico Municipal en lugar del primero, el Tribunal de San Luis Potosí requirió al Presidente Municipal y al Cabildo para que informaran sobre las acciones encaminadas al cumplimiento.

Al respecto, como se anticipó, se considera que la impugnación planteada es improcedente, porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad en la modalidad que lo relacionado es un acto intraprocesal, pues, evidentemente, el acuerdo de requerimiento para que se informe sobre el cumplimiento es un acuerdo preparatorio emitido por el Tribunal de San Luis Potosí dentro de la fase de ejecución o procedimiento de cumplimiento de sentencia.

Además, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos del promovente o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto, porque el Tribunal de San Luis Potosí aún debe emitir la resolución final en la que apruebe o se pronuncie sobre el cumplimiento total de la sentencia⁸, contra de la cual, en su caso, el accionante podría promover el medio de impugnación que considere.

Incluso, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, con posterioridad al acto reclamado, el Tribunal Local emitió diverso acuerdo de trámite, lo que evidencia que el acto controvertido en este asunto es un acto meramente intraprocesal.

Además, no se trata de un caso extraordinario en el que pudiera considerarse como un acto impugnabile, pues el sólo requerimiento sobre el estado del cumplimiento de una sentencia no trae como consecuencia una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos fundamentales.

⁸ O en su caso, la imposibilidad material o jurídica para su cumplimiento.

Finalmente, no pasa inadvertido que el impugnante solicita la acumulación del presente asunto a los juicios SM-JE-21/2020 y SM-JDC-44/2020, en los que se impugnó una sentencia del Tribunal Local, sin embargo, esta Sala considera que dicha medida procesal es innecesaria, porque el **promoviente impugna actos distintos**, pues en el presente juicio controvierte el acuerdo del procedimiento de cumplimiento de una sentencia dictada por la autoridad responsable, de ahí que, no procede decretar la acumulación solicitada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.